

Derecho civil

ARTHUR. A Family Court. Why not? V. Derecho procesal

BOSCHA Dr. Equiparación jurídica de marido y mujer en el derecho europeo de filiación. "Revista de Derecho Privado", julio-agosto, 1966, pp. 567-576. Madrid, España.

Rebasando los límites del título del artículo, el autor examina en una breve reseña las principales legislaciones europeas, tanto del sistema occidental como del soviético, en el aspecto de las relaciones maritales y las de los padres frente a sus hijos: apellidos, patria potestad, alimentos; entrega de ajuar o dote a los hijos, son algunos de los temas que se revisan, someramente como decimos, a la luz de las diversas legislaciones vigentes en el continente europeo. El interés verdadero del artículo radica en que, en forma muy compendiada, se tienen las soluciones básicas a los problemas de derecho de familia, de tal manera que con un golpe de vista se abarcan fácilmente.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

BUFFELAN LANORE, Yvaine. La autonomie de la volonté en matière d'exheredation. "Revue trimestrielle de Droit Civil", Año 65, Núm. 3, julio-septiembre, 1966, pp. 456-480. París, Francia.

Aunque en algunos derechos, como el mexicano, el problema que plantea este artículo relativo a la libertad de testar (aplicación de la autonomía de la voluntad a la materia de las sucesiones) está resuelto por una afirmación rotunda de tal libertad, con sólo el límite que plantea la obligación alimentaria, que de no cumplirse hace inoficioso al testamento, en el Derecho francés, donde se mantienen todavía bastantes limitaciones a la libertad de testamento mediante el sistema de reservas, el artículo que comentamos es de evidente interés. El autor examina con detalle la desheredación en sus diversas formas y se refiere a una que nos parece interesante, la que él llama "desheredación-cláusula penal", que es aquella disposición testamentaria conforme a la cual el testador asegura la ejecución de su testamento, amenazando con desheredar a aquel de los herederos o legatarios instituidos que no cumpla dicho testamento en su integridad o que lo ataque ante los tribunales. Naturalmente que una cláusula de semejante índole es compleja en cuanto a su calificación jurídica y de allí que el autor

dedique varias páginas a determinar su naturaleza y a distinguir esta clase de desheredación de otras que también se presentan en la práctica.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

CREPEAU, Paul A. y otros. **Quebec: Le code civil. The Civil Code. 1866-1966.** "The Canadian Bar Review", vol. XLIV, núm. 3, septiembre, 1966, pp. 389-521 Quebec, Canadá.

El año de 1966 la provincia canadiense de Quebec celebró el centenario de la promulgación de su Código Civil, que entró en vigor a partir del 1º de agosto de 1866. Mediante este Código, las antiguas leyes y costumbres de París, introducidas en Canadá en 1664 al tiempo que este país era colonia francesa, transformadas a través de un Código redactado según el modelo del Código Napoleón, encontraron una garantía de supervivencia en tierras de América.

Para celebrar tan fausto acontecimiento, la Barra canadiense ha dedicado el número de su revista correspondiente al mes de septiembre de 1966 a recopilar una serie de estudios sobre el viejo Código quebecuiano, de los cuales nos limitamos a dar aquí una somera referencia: Jean Louis Baudouin nos habla de la crisis de crecimiento y de la crisis de vejez a propósito del Código Civil. Pierre Azard escribe sobre el problema de las fuentes del derecho civil, en la provincia de Quebec. Lubin Lilkoff se refiere al siempre discutido problema de las relaciones entre derecho civil y derecho mercantil, con especial referencia a la autonomía de este último. Descendiendo, por último, a problemas más particulares, Pierre Raynaud y Jonh W. Durnford, estudian, el primero, la reclamación de la filiación legítima (paterna), hecha por persona diversa del marido; y el segundo, la obligación que tiene el arrendador de hacer las reparaciones que el inquilino le solicita en la casa rentada.

Sin poder referirnos con detalle a todos esos estudios, no obstante ser innegable su interés intrínseco, elegiremos aquel que por su tema general y doctrinal presenta más importancia para el comentarista, y que es el relativo a la "crisis" de las disposiciones contenidas en el Código centenario, que puede vincularse a un problema más amplio que es el de la "crisis" del derecho civil contemporáneo. Nos referimos al del profesor Baudouin quien, al margen del Código de Quebec, hace una revisión de los principales aspectos que presenta esa "crisis", que no por conocidos dejan de presentar gran interés.

El envejecimiento del Código de Quebec se muestra a través de muy diversas facetas: las disposiciones relativas a las corporaciones y a la materia mercantil. La regulación tradicional de los bienes divididos en muebles e inmuebles, con protección especial a estos últimos y trato preferencial en relación a los primeros, debido al respeto a una economía fundada en el valor de la tierra despreciando o dejando a un lado valores muebles que constituyen, por el contrario, los elementos más importantes de la moderna economía nacional e individual en cualquier país. También el menosprecio de los derechos del hijo ilegítimo, que el autor llama "supervivencia de una especie de puritanismo jurídico de mala ley".

Se ha producido así una inadaptación de las leyes civiles a la realidad social; en torno a esta inadecuación de la regla de derecho con el medio que rige, el

autor examina la importante cuestión de cuál es la influencia exacta de la conciencia social sobre el legislador; de cuándo tiene conciencia el medio social de que la regla de derecho ha envejecido. En el derecho civil, a diferencia del derecho público, este movimiento es de gran lentitud. Ayuda a esto una falsa concepción de la codificación, que pretende hacer del código un museo, un monumento que no debe tocarse por ninguno de sus aspectos siendo que, por lo contrario, debe entenderse un código como una obra dinámica que habrá de modificarse con el tiempo, siguiendo la evolución sociológica del medio al cual se dirige. Esta inmutabilidad del código origina la proliferación de leyes particulares en materia civil, que se observa dondequiera que permanecen sin transformarse los códigos civiles, todo lo cual hace un complejo abstruso, mal redactado, contradictorio en fin.

La conclusión a la que arriba el autor es la de que los civilistas deben tratar de superar aquellas categorías jurídicas que son frutos de la tradición histórica, que impide la percepción y admisión de nuevas ideas, abriendo al derecho civil nuevas perspectivas que tomen en cuenta la evolución de las ciencias, particularmente de la sociología y de la economía.

En suma, un acertado diagnóstico de las causas del anquilosamiento de las leyes civiles, muy útil para promover la renovación de los ordenamientos en otros países, que también han envejecido por la misma preocupación de mantenerse atados a un pasado ya caduco.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

DÍEZ PICAZO, L. **La modificación de las relaciones jurídico-reales y la teoría de la accesión.** "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLII, núm. 455, julio-agosto, 1966, pp. 829-862 Madrid, España.

Hácese en este artículo un estudio muy completo de la figura de la accesión, no limitándose exclusivamente al Código Civil español, sino también refiriéndose a otros códigos extranjeros y a algunas leyes especiales. El derecho de accesión, según lo que nos dice el autor, presenta dos manifestaciones fundamentales: una es el derecho del propietario de hacer suyos los frutos y productos de su cosa; la otra es el derecho de ese mismo propietario de una cosa, de hacer propias determinadas cosas ajenas cuando éstas se unen con la suya o llega a formar con ella un todo inseparable. Esta última hipótesis es la que los autores denominan "accesión en sentido estricto". La yuxtaposición forzosa de dos conceptos que no tienen nada en común —la adquisición de los frutos y los casos de unión o de incorporación de cosas—, englobándolos dentro de la idea general de la accesión, ha sido criticada por la doctrina civilista moderna, que ve en la primera hipótesis un simple caso de aplicación del **jus fructu**, según el cual los frutos de una cosa siguen siempre el destino fijado por el régimen jurídico del disfrute de la misma y pertenecen por tanto a la persona que en cada caso ostenta la facultad de disfrutar. Queda pues limitada la figura de la accesión sólo a la segunda hipótesis. Desde luego, puede afirmarse que en el derecho romano no existió nunca una teoría general de la accesión, sino una serie de fenómenos regulados autónomamente y de los cuales deriva el concepto que surgió en el medievo.

A continuación y juzgando con sentido crítico los principios fundamentales

de la accesión, que son *accessorium sequitur principale* y *superficies solo cedit*, encuentra el autor que se trata de anacronismos, porque no puede generalizarse la idea de que la tierra sea siempre lo principal y lo construido sobre ella lo accesorio. Asimismo, aunque es tradicional incluir dentro de la teoría de la accesión la serie de problemas a que dan lugar las mutaciones originadas en los predios por el curso de los ríos y en general por obra de las aguas, **acaso lo preferible fuera refundir todos estos problemas dentro de una ordenación general de las aguas:** aluvión, avulsión, variación del curso de un río, formación de una isla, etcétera.

En resumen, se trata de un estudio muy completo sobre la figura jurídica de la accesión que produce en el lector muchas sugerencias, sobre todo en relación al nuevo tratamiento legislativo que convendría dar a aquélla, segregando parte de su actual contenido para colocarlo en la materia del *jus fruendi* o derecho de disfrute dentro del régimen de la propiedad en general y parte al régimen de las aguas, dejando sólo con el carácter de accesión las hipótesis clásicas de esta figura.—Antonio AGUILAR GUTIERREZ.

GÓMEZ CALERO, Juan. **El derecho de retener en prenda del artículo 1600 del Código Civil y su problemática respecto de los vehículos de motor.** "Revista de Derecho Privado", diciembre, 1966, pp. 1073-1089. Madrid, España.

Los múltiples problemas a que da lugar el contrato de obra consistente en la reparación en un taller mecánico de un automóvil descompuesto, y fundamentalmente el derecho de retener en prenda ese vehículo, que normalmente se concede al empresario entre tanto no le es cubierto el importe de la reparación, son examinados en este trabajo, aprovechándose la oportunidad para elevarse de este caso práctico al tratamiento del problema jurídico más general que es el de la naturaleza del derecho de retención. Ciertamente uno de los temas más sugestivos en el derecho de las obligaciones es el de la naturaleza de la retención, que algunos como Roger, citado en el texto, define como "la facultad que compete a algunas personas de conservar en su poder las cosas o bienes ajenos que posean y que debían entregar a otras, hasta que les hayan sido satisfechos sus respectivos créditos o derechos". Sobre este concepto el autor enumera las notas características de la retención que son: el ser accesorio de un derecho principal, o sea el crédito del retentor derivado del derecho a percibir el precio de la obra ejecutada; su vinculación a la posesión de la cosa; su finalidad consistente en la garantía del pago del precio: el ser un derecho indivisible; el ser transmisible, (aunque en algún sector de la doctrina se le niegue esta posibilidad) y, por último, el de ser oponible a los terceros.

Se configura así, como decíamos antes, un bien estructurado estudio sobre esta figura jurídica.—Antonio AGUILAR GUTIERREZ.

IRVINE, Alexander, A. M., **The Concept of "Reconciliation" and the Matrimonial Causes Act 1963.** "The Law Quarterly Review", vol. 82, octubre de 1966, pp. 525-533. Londres, Inglaterra.

Este artículo contiene un comentario a la ley inglesa sobre causales de divorcio (**Matrimonial Causes Act**) de 1963 y a algunas resoluciones judiciales que la han interpretado y que se refieren al perdón o reconciliación por parte de un cónyuge ofendido. Esta reconciliación le hace perder su derecho a demandar el divorcio. Por ejemplo, la sección segunda de esta ley dice que en los casos de adulterio o crueldad de parte de uno de los esposos, el ofendido puede cohabitar por un periodo no mayor de tres meses con la intención de reconciliarse, no obstante lo cual no pierde con ello la causal de divorcio si la reconciliación no se logra; o sea, que no existe perdón por esta cohabitación no mayor de tres meses. Pero debe entenderse cuando una verdadera reconciliación no se ha logrado y sólo se intenta durante el lapso referido. La misma interpretación existe en el caso de abandono de hogar. Esto ha sido materia de resoluciones judiciales en el Tribunal de Apelación como en el caso de **Brown v. Brown**.

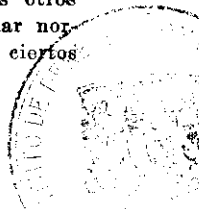
El caso que se estudia en este artículo es de sumo interés desde el punto de vista del derecho comparado. En el derecho mexicano cualquier ofensa que constituya causal de divorcio debe exigirse dentro del plazo de seis meses, pues con posterioridad se presume que hay un perdón tácito. Esto puede provocar que se precipite el cónyuge ofendido a exigir el divorcio antes de los seis meses. En Inglaterra se está tratando de que en el plazo de cohabitación de tres meses, después de la ofensa que constituye causal de divorcio, se pueda intentar la reconciliación, sin que por ello se dé por hecho que ésta se ha logrado y sin que por ello pierda sus derechos el esposo ofendido si dicha reconciliación no se logra.

El autor expone los antecedentes en el **common law** inglés hasta llegar a la mencionada ley de 1963, que está sujeta a la actual jurisprudencia de los tribunales.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

JAMES, T. E. The Legal Guardianship of Infants. "The Law Quarterly Review", vol. 82, julio de 1966, pp. 323-345. Londres, Inglaterra.

El doctor James, profesor del King's College de Londres, expuso como tema inaugural de sus cursos el contenido de este artículo, que resulta sumamente interesante para quien está interesado en esta rama del derecho: la custodia de los menores. La idea general de igualdad ante la ley, que es norma del derecho moderno, tiene como una de las pocas excepciones ésta de la situación de minoría de edad. En Inglaterra tanto en diversas leyes como en el **common law**, los menores de veintiún años tienen un cierto **status** que se refleja en la capacidad para manejar tanto a las personas de estos menores como a sus bienes. En la **Historia del derecho inglés**, de Pollock y Maitland, se reconoce que en la Edad Media había alrededor de diez clases de custodia o tutoría de los menores. Pero todavía en la actualidad esta situación es confusa y necesita explicaciones.

En el Derecho inglés la guarda de los menores incluye tanto a su persona como a sus bienes. En sentido amplio esta guarda comprende la custodia, cuidado y control del menor y de las propiedades de éste y también estos otros posibles puntos: cuidado de los menores que no tienen un hogar familiar normal, protección de los menores delincuentes, designación de tutores en ciertos



casos, etcétera. No existe en Inglaterra una ley que abarque todos estos aspectos y problemas de la minoría y guarda de los menores, por lo cual, en los casos concretos ante los tribunales se pone a veces más énfasis en las propiedades y en otras se subraya más el cuidado, la residencia, la educación, el matrimonio, etcétera.

El profesor James se refiere en su exposición a los tres aspectos más importantes de estos problemas: primero, el caso en que los padres o tutores están en desacuerdo entre sí respecto del cuidado de los menores; segundo, el caso de divorcio o separación legal de los padres en relación con los hijos; y tercero, cuando los padres o tutores necesitan y desean obtener ayuda en cuanto a la forma de educar o cuidar a los menores. Estos tres problemas son estudiados con acuciosidad e interés por el autor y debe hacerse notar que en todos ellos predomina el concepto central de que es el bienestar de los niños o menores lo que debe prevalecer por encima de los derechos o supuestos derechos de los padres o tutores. Este concepto está expresado en la sección primera de la Ley sobre Custodia de Menores de 1925, en Inglaterra, que dice: "Cuando en cualquier procedimiento ante un tribunal, la custodia o educación de un menor, o la administración de una propiedad que le pertenece, o la de sus ingresos, estén en disputa, la decisión de estos conflictos se registrará tomando en consideración fundamentalmente el bienestar del menor y no se tomará en cuenta la reclamación del padre y los supuestos derechos de éste, ni tampoco los de la madre que estime que son superiores a los del padre..."—Lucio CABRERA ACEVEDO.

KNUTSON, Donald C. California Community Property Laws: A Plea for Legislative Study and Reform. "Southern California Law Review", vol. 39, núm. 2, 1966, pp. 240-274. Los Angeles, California, Estados Unidos.

El profesor Knutson de la Universidad de California del Sur, hace en este artículo un análisis muy interesante de la situación del régimen de bienes en el matrimonio en California y de la necesidad y posibilidades de reformarlo. La actual situación legal deriva del sistema español y mexicano —heredado en el momento de la anexión, como lo indica el autor— y consiste en la llamada sociedad legal o comunidad de bienes por disposición de la ley. Es un sistema semejante al que existía en México bajo el régimen del Código Civil de 1884 hasta antes de la Ley de Relaciones Familiares, con la salvedad de que existe el divorcio en California. La tesis central consiste en que el matrimonio es una comunidad de esfuerzos y que todo lo derivado de éstos debe compartirse por igual en el matrimonio. La propiedad adquirida antes o después del matrimonio cae bajo la separación de bienes o de propiedad individual. La propiedad adquirida a título gratuito por donación o herencia también se clasifica como individual, pero toda la demás propiedad se considera como de la comunidad o de los dos cónyuges.

Como es natural, este sistema de propiedad en el matrimonio determina una serie de problemas en el mundo moderno y se intenta ahora en California establecer algunos cambios que, para que sean radicales, deben intentarse mediante

reformas legislativas y no solamente a través de decisiones judiciales. Hasta ahora el caso de **Addison v. Addison** ha establecido algunos cambios, dando la posibilidad de una aplicación retroactiva del régimen de separación de bienes, cosa que el autor considera que sería más conveniente efectuar a través de toda una reforma legislativa.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

LISBONNE, Jean. **Algunos apuntes sobre las modificaciones del Derecho civil francés en los últimos veinte años.** "Revista de la Facultad de Derecho" (Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco), número 1, octubre de 1966, pp. 129-40. Cuzco, Perú.

En realidad, "los últimos veinte años" a que se refieren el título y el contenido de este trabajo, resultan ser el periodo comprendido entre 1926 y 1946, dado que el presente número de la revista peruana no es otra cosa que una reedición del primero, que viera la luz en 1948. Hecha esta aclaración, conviene también apuntar que el autor ha escogido como punto de partida para su análisis el año 1926, en virtud de que fue en tal fecha cuando en Francia se expidió la "ley de la propiedad comercial", de gran importancia para el régimen de la propiedad.

Lisbonne centra su estudio, que contiene numerosas referencias comparativas entre los Derechos francés y peruano, en torno a las normas referentes a la familia y a la propiedad, instituciones que en el curso del periodo contemplado fueron objeto de notables reformas legales, orientadas en muy diverso sentido.

Por lo que hace a la familia, se recuerda la referencia contenida en el preámbulo de la Constitución de 1946, que al decir del autor resulta minusvaloradora de la familia civil, al equipararla, tácitamente, con la natural. También se trae a colación la Ley Renoult, de 1938, modificada en 1944, que amplió los derechos de la esposa y colocó al marido, más que como jefe de la familia, en situación de encargado de una "función" al frente de la comunidad. Asimismo, se mencionan —y critican— los más amplios derechos alcanzados por la mujer en materia de capacidad, libre adopción de nacionalidad y patria potestad. Por otra parte, se censura la idea de colocar a los niños ericientemente bajo la autoridad de la nación, sustrayéndolos, en cierta medida, a la de sus padres. Como normas que favorecen la familia, invoca Lisbonne las relativas a certificado prenupcial, obstáculos al divorcio, disminución de cargas fiscales, legitimación adoptiva, hogar de familia e indivisión de herencia de bienes inmuebles.

En cuanto a la propiedad, se pone énfasis en la diversidad de ideas que inspiran la Constitución de 1946 —contradictoria sobre este punto— y el Código Civil. Igualmente, se señalan las fuertes restricciones impuestas a la propiedad a través de las leyes sobre arrendamientos rurales y urbanos. Pero también reconoce el autor que al desmembrar la propiedad el legislador la ha difundido, creando nuevas formas de dominio.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

RAYMOND, Guy. **L'attribution preferentielle des biens non ruraux en vertu del art. 832 du Code Civil**, "Revue trimestrielle du Droit Civil", año 65, julio-septiembre, 1966, núm. 3, pp. 427-455, París, Francia.

Se trata de un comentario sobre la ley francesa de 19 de diciembre de 1961, que establece las reglas que habrán de seguirse en caso de partición de bienes por efecto de la muerte, para distribuir preferentemente ciertos bienes del acervo hereditario de manera de atribuirlos a aquellos que pueden obtener mejor aprovechamiento en su explotación. Ello sucede en los casos de transmisión de unidades mercantiles, industriales o agrícolas, en los cuales se escogerán preferentemente a comerciantes, industriales o agricultores, respectivamente, de entre los herederos. Es decir, una disposición similar a la contenida en el artículo 1772 de nuestro Código Civil, que establece que si el autor de la sucesión no dispone cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forma una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo, entre los herederos, agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

SÁINZ LÓPEZ NEGRETE. **El nuevo régimen matrimonial francés**, "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLII, núm. 455, julio-agosto, 1966, pp. 863-912. Madrid España.

Se hace en este artículo un estudio de la nueva ley francesa sobre regímenes matrimoniales, de 13 de julio de 1965, sobre todo en su aplicación al derecho internacional, por lo que toca a los problemas que plantea la adquisición de casas en la zona turística de España, hecha por matrimonios franceses; en particular, en torno del precepto que establece que "los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos por los cuales les esté asegurado el alojamiento de la familia, ni los muebles del mismo". Texto que, como dice el autor, es uno más de los que en el derecho comparado moderno protegen en una forma más radical, la vivienda o el hogar familiar; "está, añade, en una misma línea de protección que el *homestead* norteamericano, la moderna jurisprudencia de los tribunales ingleses sobre la vivienda familiar y los patrimonios familiares regulados por varios países".—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

SILVA MELERO, Valentín. **En torno a las consecuencias civiles del delito**. "Revista de Derecho Privado", diciembre, 1966, pp. 1065-1072. Madrid, España.

Probablemente es éste, el de los efectos patrimoniales del delito, uno de los temas sobre los que más se discute y respecto de los cuales nunca puede considerarse agotada la controversia. En efecto, la responsabilidad civil derivada del delito ha oscilado entre una reparación exigida a virtud de una acción puramente privada, o bien, como en nuestro Código Penal mexicano de 1932, como una reparación del daño que forma parte integrante de la acción penal. En España rige todavía la remisión al Código Penal y el autor considera que es menester una reforma para modificar el concepto de responsabilidad civil por el más amplio de "consecuencias civiles".

Es posible igualmente, en el ordenamiento jurídico español, acumular la acción civil a la penal, pero sin dejar de tomar en cuenta que debe existir en términos de cosa juzgada una resolución en la vía penal que pueda servir de base para las reclamaciones de carácter civil, pues de otra manera carecerían de presupuesto y base. Un último tema que trata el autor es el relativo a la posibilidad de utilizar, en un proceso de distinta naturaleza, el material recogido en una causa penal. Se obtienen así interesantes puntos de vista sobre la fase civil del delito.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

STARCK B. Les rayons et les ombres d'une esquisse de loi sur les accidents de la circulation. "Revue Trimestrielle du Droit Civil", año 65, núm. 4, octubre-diciembre, 1966, pp. 635-685. París, Francia.

El eminente comparatista francés profesor Tunc, justamente preocupado por la proliferación de los accidentes automovilísticos, ha presentado a la consideración de los cuerpos legislativos de su país un proyecto de nueva ley sobre accidentes de la circulación, tendiente a hacer más efectivo el seguro de responsabilidad que, como es sabido, funciona en Francia de manera compulsiva desde hace varios años. Para lograrlo, se propone extender el campo de la aplicación del seguro obligatorio, de manera de indemnizar prácticamente a todas las víctimas, ello mediante una simplificación extrema de las condiciones de la indemnización, principalmente mediante la supresión total de las circunstancias de exoneración previstas en el seguro y de las cuales se prevalen hoy los automovilistas responsables.

Sin poder entrar en todos los detalles del proyecto Tunc, bástenos decir además que la garantía abarca en forma igual, tanto a las víctimas exteriores como a las interiores del vehículo; lo mismo se trate de un transporte oneroso que uno benévolo, sean familiares o no del conductor responsable.

También existirá la indemnización (el término "responsabilidad" ha desaparecido del proyecto) cualesquiera que sean las causas determinantes del accidente, inclusive los casos de fuerza mayor, pues basta con que el vehículo haya tenido "participación" en el accidente para que aquélla se conceda. Es este factor, "la participación", el que se vuelve elemento determinante para la procedencia de la indemnización.

El proyecto Tunc es objeto de fuertes críticas en el artículo que comentamos; quizá, efectivamente, algunas de sus provisiones parezcan excesivas o injustificadas. Es evidente, sin embargo, que representa un honesto esfuerzo de parte de su autor para contribuir a la solución del problema cardinal de nuestro tiempo en materia de reparación —que ya no de responsabilidad—, cual es el de los daños derivados de los accidentes automovilísticos.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.